

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEYES

*Adicionando al Código Civil nuevos artículos sobre prendas sin desplazamiento o hipoteca mobiliaria.*

El incumplimiento sistemático y ya inveterado de las disposiciones adicionales del Código Civil con las cuales se pretendía compaginar las ventajas de la Codificación con las exigencias de la realidad, creadora constante de nuevas formas del derecho y de la vida, obliga a solucionar de manera muchas veces inadecuada, el retraso de la Ley, llenando los vacíos que ésta no pudo preveer en la hora de su promulgación o adoptando fórmulas interpretativas que permitan el acercamiento de los textos positivos a la demanda imperiosa de las nuevas necesidades sociales.

Así sucede con el contrato de prenda que el Código Civil concibió con el requisito esencial de que la misma fuera puesta en posesión del acreedor o de un tercero, y la característica de su retención en poder de los mismos hasta la definitiva liberación del crédito. Pero la realidad, más fuerte que las previsiones legislativas, impuso la fórmula de una nueva garantía, que, sin desplazamiento de la materia prendaria, permitiera el uso del crédito pignoraticio bajo condiciones que, asegurando la solvencia del deudor, le permitieran disfrutar de la cosa, sin menoscabo de su utilidad ni quebranto del derecho garantizado.

Novedad contractual, que ganó insistentemente el asentimiento de los juristas y aparece consagrada en muchas modernas legislaciones. La nuestra, siempre reacia a la modificación de las Leyes sustantivas, no pudo menos de recoger esta variación que rompía en este punto la clásica distinción entre la prenda y la hipoteca, y así, un Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, en uso de la autorización conferida por Ley de 2 de marzo del mismo año, establecía y regulaba los préstamos con garantía de prenda agrícola

sin desplazamiento; otro Decreto de 29 de noviembre de 1935 confería idéntico derecho a los teneedores de aceite, regulándose tales préstamos en el Reglamento de 17 de enero de 1936; y a mayor abundamiento, una Ley reciente, de 17 de mayo de 1940, autorizó al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, a fin de que pudiera conceder préstamos a industriales con garantía pignoratícia y sin desplazamiento de su propia maquinaria, cuando se hallase sita en inmueble de propiedad ajena.

Todo ello patentiza la necesidad apremiante de cubrir un vacío en nuestro Código Civil, por medio de una disposición legal que, satisfaciendo conjuntamente exigencias doctrinales, legislativas y prácticas, abarque la generalidad de los casos e incorpore al Código este contrato de prenda sin desplazamiento, también denominado de hipoteca mobiliaria, anticipado por el uso y hasta la fecha carente de verdadera definición en nuestros Cuerpos legales.

En su consecuencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe de la Comisión General de Codificación, dispongo:

Artículo 1.º El capítulo II, título XV, libro 4.º del Código Civil, tendrá dos Secciones: Sección primera, bajo el epígrafe "De la prenda", y Sección segunda, titulada "De la prenda sin desplazamiento".

Artículo 2.º La Sección primera comprenderá los actuales artículos 1.863 a 1.873, que han formado hasta hoy el capítulo II íntegro.

Artículo 3.º La Sección segunda quedará redactada en los siguientes términos:

#### SECCION SEGUNDA.—De la prenda sin desplazamiento.

Artículo 1.873 bis. Para asegurar con garantía pignoratícia el cumplimiento de una obligación, podrá convenirse mediante pacto expreso que, no obstante lo dispuesto en el artículo 1.863, el deudor conserve en su poder la prenda sin desplazar su posesión al acreedor. Este gozará, en su

caso, de la misma preferencia que aquél que tenga la prenda en su poder.

Los artículos comprendidos en la Sección primera de este capítulo serán aplicables, de modo supletorio, a esta modalidad de la prenda sin desplazamiento.

Artículo 1.864 bis. — Podrán concertar dicho pacto las personas naturales o jurídicas que se hallan comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero. Los agricultores que poseyendo tierras por cualquier título legítimo se dediquen al cultivo de las mismas, sobre los frutos pendientes, las cosechas, las máquinas agrícolas, los animales y los aperos de labor.

Segundo. Los ganaderos, respecto a sus ganados, y los criadores de cualquier clase de animales, en cuanto a los mismos.

Tercero. Los industriales y fabricantes, sobre las primeras materias, las máquinas, los vehículos de transporte y los productos elaborados.

Cuarto. Los comerciantes, en cuanto a las mercaderías que tengan en sus depósitos, tiendas o almacenes, y material de transporte.

Quinto. Los hoteleros, sobre el mobiliario, ropas, utensilios y demás efectos destinados al servicio de sus establecimientos.

Sexto. Los dueños de colecciones de cuadros, esculturas, barro, porcelanas, cueros, armas, monedas, libros o cualesquiera otros objetos, en cuanto a la totalidad o parte de sus colecciones.

Séptimo. Y todos aquellos que se encuentren en caso análogo a los indicados y puedan ofrecer bienes muebles o semovientes que sirvan de garantía a la seguridad de un crédito.

Artículo 1.865 bis. Podrá también garantizarse el cumplimiento de una obligación con prenda sin desplazamiento constituida sobre un conjunto de cosas de calidad determinada y en cantidad variable entre los límites previamente pactados. En tal caso, las cosas pignoradas que se enajenen serán sustituidas por otras de igual calidad y en cantidad y valor equivalentes.

El acreedor, además de un derecho de inspección y vigilancia para comprobar la existencia y estado de las cosas pignoradas en poder del deudor, podrá exigir de éste la exhibición de sus libros y documentos en cuanto sean necesario a la demostración de que cumple de un modo normal y constante su obligación en orden a la sustitución de la parte de prenda enajenada, así como su buena fe en el cumplimiento del contrato.

Si la sustitución no pudiera efectuarse por causas ajenas al deudor, se suspenderán las ventas hasta que quede repuesta la totalidad de la garantía; pero si la disminución de la misma fuera imputable al deudor, se considerará vencido el contrato y se procederá a la venta de la garantía.

Artículo 1.866 bis. Para que pueda constituirse la garantía pignoratícia sin desplazamiento sobre los frutos pendientes a que se refieren el número segundo del artículo 334 del Código, así como los bienes comprendidos en los números tercero, quinto y sexto del propio artículo, será necesario que se haga constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la finca en que se hallen dichos bienes, que cualquiera que sea la forma en que los mismos se encuentren colocados, el destino que tengan con respecto al de la finca y su inseparabilidad de ésta, no forman parte de la misma a estos efectos, ni pueden merecer a tales fines la consideración de bien inmueble que les atribuye el citado artículo.

Dicha nota marginal se extenderá mediante la presentación de escritura pública en que el dueño del inmueble lo reconozca así de un modo terminante. La extensión de la referida nota se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. Y para que pueda verificarse su cancelación será necesario que se acredite, por certificación librada con

relación al libro de "Hipoteca mobiliaria", que los bienes de que se trate se hallan libres de pignoración.

Artículo 1.867 bis. Al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter y las responsabilidades de depositario de la misma, y deberá, por tanto, ser considerado como si fuese tercero, aun en los casos en que el depósito sea irregular, a los efectos de los artículos 1.758 y 1.863 de este Código.

Artículo 1.868 bis. La garantía de prenda sin desplazamiento se hará constar siempre por escrito; y cuando la obligación garantizada exceda de 5.000 pesetas, se consignará necesariamente en documento autorizado por Notario, o, en caso de operaciones bancarias, por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados.

El documento de cualquier clase en que se constituya una prenda sin desplazamiento es transmisible por el acreedor mediante endoso notificado por escrito al deudor, y adquirirá el endosatario todos los derechos del endosante en cuanto al principal, los intereses, la prenda y los seguros.

Artículo 1.869 bis. Será obligatorio para los acreedores, y en su caso, para los endosatarios, presentar e inscribir los documentos de constitución, de endoso o de cancelación de la prenda sin desplazamiento en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar en que, según el contrato, radiquen los bienes pignorados. A tal efecto existirá un libro en el Registro de la Propiedad, denominado "Hipoteca mobiliaria".

En las obligaciones de cuantía inferior a 5.000 pesetas, en que no es necesaria la intervención de Notario ni de Agente mediador de Comercio, se verificará la inscripción por medio de comparecencia conjunta o sucesiva de los interesados o sus representantes facultados al efecto ante el respectivo Registrador de la Propiedad.

Los contratos y endosos no inscritos en el Registro que correspondan no producirán efecto contra tercero. Tampoco podrá ejercitarse acción alguna ante los Tribunales sin acreditar su inscripción.

Si la prenda se hubiere constituido sobre vehículos automóviles de cualquier clase, el Registrador comunicará su inscripción a la Oficina administrativa competente.

Artículo 1.870 bis. Se asegurará necesariamente el riesgo de insolvencia que provenga de la desaparición total o parcial de la garantía imputable al deudor, a sus familiares o dependientes. Se incluirá en el seguro el caso de enajenación subrepticia de todo o parte de la prenda, sin perjuicio del derecho del asegurador contra el culpable y de las responsabilidades criminales en que éste hubiera incurrido. Dicho seguro se realizará siempre por la entidad aseguradora elegida por el acreedor, y en él será éste el beneficiario y pagará la prima el deudor.

Los seguros de la prenda contra cualquier otro riesgo y la designación del asegurador en tales casos, podrán efectuarse de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 1.871 bis. Podrán en todo momento, tanto el acreedor como el endosatario, visitar e inspeccionar los locales o dependencias del deudor para comprobar la existencia y estado de conservación en que se hallan las cosas objeto de la prenda.

La resistencia del deudor al ejercicio de este derecho, después de requerido notarialmente, dará lugar a que la obligación se considere vencida y pueda instarse la venta de la prenda.

El deudor que conserve en su poder las cosas pignoradas podrá dedicarlas a su uso natural, sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como la recolección en su caso, y tendrá respecto a los bienes pignorados los deberes y la responsabilidad del depositario, no obstante lo prevenido en el artículo 1.768 de este Código.

Para trasladar dichos bienes fuera del lugar o de los locales o dependencias que se hubieran determinado en el contrato, se pondrá en conocimiento del acreedor, con indicación precisa del lugar y de los locales adonde se llevan, que en todo caso han de ser adecuados a la buena conservación de las cosas pignoradas.

Cuando el deudor hiciere mal uso de los bienes otorgados en prenda o causare en ellos deterioro de importancia, podrá exigir el acreedor o el endosante la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedieran.

En el caso de fallecimiento del deudor depositario de la prenda, tendrá derecho el acreedor a exigir que las cosas pignoradas se depositen inmediatamente en poder de un tercero.

Artículo 1.872 bis. El deudor podrá vender los bienes pignorados, en todo o en parte, con la autorización e intervención del acreedor, quien percibirá el precio hasta cubrir el importe del crédito.

Siempre que el precio convenido para la venta proyectada por el deudor sea inferior al total importe del crédito, tendrá el acreedor derecho preferente para adquirir por dación en pago los bienes de que se trate, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquél.

La venta de la prenda hecha subrepticamente, sin conocimiento e intervención del acreedor, dará derecho a éste a reclamar que aquélla se intervenga judicialmente y se proceda después a su venta en pública subasta. Del precio que se obtenga se resarcirá en primer término al comprador, si lo fuere de buena fe; el resto se entregará al acreedor prendario para pago de principal, intereses y gastos, y el remanente, si lo hubiera, se entregará al propio comprador. Todo ello sin perjuicio de las acciones criminales que procediera contra el deudor que hubiera quebrantado el depósito.

Artículo 1.873 bis. No cumplida la obligación garantizada dentro del plazo estipulado, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.872, con citación también de los acreedores preferentes, si los hubiere. Si el valor de las cosas pignoradas no alcanzare a cubrir el importe de las obligaciones, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Antes del vencimiento podrá el deudor en cualquier tiempo pagar al acreedor el crédito con sus intereses, debiendo precisamente para quedar liberado de las obligaciones contraídas, exigir la entrega del documento en que constasen, con el que podrá obtener la cancelación de los asientos del Registro. Si el acreedor se negare a recibir el pago de la obligación principal, o fuese desconocido por tratarse de endosatario que no hubiera inscrito el endoso en el correspondiente Registro, podrá el deudor consignar su importe judicialmente, y quedarán en tal caso libres del gravamen los bienes pignorados.

Artículo adicional. Una disposición especial determinará detalladamente los requisitos y circunstancias que habrán de tener los contratos, los endosos y las inscripciones en el Registro, y las reglas procesales a que hayan de acomodarse las acciones derivadas de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 5 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 350, de fecha 16 de diciembre de 1941).

*Aplicando la de 11 de julio de 1941 a la devolución de saldos en la Caja Postal de Ahorros.*

La Ley de 11 de julio último reguló un procedimiento judicial para facilitar la inscripción en los Registros de la Propiedad de inmuebles pertenecientes a la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, que fueron inscritos, con el fin de eludir la persecución sectaria, a nombre de personas in-

terpuestas, muertas o desaparecidas. Tal procedimiento, ajustado en lo esencial al establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, armoniza las indispensables garantías de acierto respecto al fondo de la reclamación con la corta duración y sencillez de las formalidades rituales.

Las ventajas prácticas de la citada Ley, la cual tiende a reparar o, por lo menos, atenuar graves daños, aconseja que se declare aplicable a casos fundamentalmente iguales relativos a las devoluciones que la Caja Postal de Ahorros debe hacer de cantidades que constan en cartillas expedidas a nombre de religiosos o de personas interpuestas, y unos y otras muertos o desaparecidos; y, además, es procedente conferir determinadas facultades en esta materia al Consejo de Administración de la Caja, teniendo en cuenta que no suelen ser de gran cuantía las cantidades reintegrables, así como el carácter público de dicho organismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El procedimiento judicial establecido en la Ley de 11 de julio de 1941 será aplicable en lo esencial a las devoluciones que la Caja Postal de Ahorros haya de hacer a la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, de saldos consignados en cartillas expedidas a nombre de religiosos de cualquiera de las distintas Ordenes, y en personas interpuestas, actualmente muertos o desaparecidos.

Artículo 2.º Se exceptúan del procedimiento indicado en el artículo anterior, los casos en que el Consejo de Administración de la citada Caja estime, bajo su responsabilidad, suficientemente acreditado por alguno de los medios legales de prueba, apreciados del modo que determina el artículo 6.º de la mencionada Ley, que los saldos corresponden a la Iglesia, Ordenes o Congregaciones religiosas. En tales casos bastará el acuerdo del Consejo para llevar a efecto la devolución. Si el acuerdo fuese desfavorable, los interesados podrán ejercitar su derecho ante el Juzgado especial.

Artículo 3.º La declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las referidas Ordenes o Congregaciones, prescrita en el artículo 2.º de la misma Ley y utilizable indistintamente en el procedimiento administrativo y en el judicial, se hará teniendo en cuenta, en su caso, las normas consignadas en los Estatutos de las Ordenes religiosas sobre propiedad de los bienes pertenecientes a sus miembros, las consecuencias de su voto de pobreza, los medios defensivos empleados ante la sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia y los demás antecedentes que se consideren útiles.

Artículo 4.º En el caso de seguir el procedimiento judicial, se sustituirá el lugar de publicación de los edictos, preceptuado en el inciso final del artículo 4.º de la repetida Ley, por el del último domicilio conocido del titular de la cartilla.

Artículo 5.º El plazo para solicitar de la Caja Postal de Ahorros, con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, la devolución de saldos, finalizará al mismo tiempo que el señalado en el artículo 2.º de la de 11 de julio de 1941, para promover el procedimiento judicial.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 4 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 350, de fecha 16 de diciembre de 1941).

*Regulando las inscripciones en el Registro Civil de los niños repatriados y abandonados.*

Con ocasión de la repatriación de los niños obligados a salir de España durante la dominación marxista y del abandono en que quedaron algunos de los que durante el glorioso

Movimiento nacional perdieron a sus padres y demás familiares, se observa el doloroso hecho de que en muchos casos no se pueden determinar ni la fecha y el lugar de su nacimiento ni los nombres y apellidos de sus padres ni otros datos que permitan averiguar su filiación.

El nuevo Estado, que con actuación tan tenaz procura por diferentes medios reintegrar física y espiritualmente dichos niños a la patria, debe adicionar las medidas de protección a los mismos con un procedimiento sencillo y rápido que facilite su inscripción en el Registro Civil.

A tan justa finalidad responde la presente Ley, en cuyos preceptos se prescinde de ejecutorias y otros requisitos que no se reputan indispensables, exigidos en la Ley del Registro Civil y disposiciones complementarias, los cuales se suplen con la intervención, especialmente justificada en estos casos, de los Jueces de Menores y de los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Si después de las investigaciones necesarias no se pudiera averiguar el Registro Civil en que figuren inscritos los nacimientos de los niños que los rojos obligaron a salir de España y que han sido o sean repatriados, se procederá a inscribir su nacimiento en dicho Registro. Igual inscripción se hará, si resultaren infructuosas tales gestiones, respecto a los niños cuyos padres y demás familiares murieron o desaparecieron durante el glorioso Movimiento nacional.

Artículo 2.º Las inscripciones se extenderán en virtud de oficio dirigido por los Jueces de Menores o por los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores al Juez municipal del lugar en que ejerza sus funciones.

Artículo 3.º Cuando se conozca la filiación legítima o la cualidad de hijos naturales reconocidos de los referidos niños, seguirán éstos gozando de su respectiva condición legal, procediéndose a la inscripción en el Registro Civil con esas características.

Artículo 4.º En el oficio prevenido en el artículo 2.º se expresarán, para cumplir lo ordenado en el artículo 48 de la Ley del Registro Civil, los siguientes datos: sexo de la persona cuyo nacimiento se inscribe; fecha probable del mismo; su nombre y apellidos; y lo que resulte, en su caso, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Ley.

La fecha probable de nacimiento se indicará con señalamiento de día, mes y año, necesarios a los efectos civiles, en vista del informe que reclamará al Médico forense el Juez o Presidente que suscriba el oficio.

Artículo 5.º Al consignar en la inscripción las circunstancias prescritas en el artículo 20 de la Ley citada, se hará constar que la inscripción se extiende con arreglo a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 6.º En el caso de que no se sepan los verdaderos nombres y apellidos de los niños, se les impondrán de los usuales, y se expresará que la filiación es desconocida, sin que esto implique presunción de legitimidad.

Artículo 7.º El Juez municipal practicará las inscripciones dentro del quinto día de recibir el oficio y acusará recibo del mismo comunicando simultáneamente la fecha, libro y folio en que se extendió el asiento.

Artículo 8.º Las inscripciones efectuadas con arreglo a los precedentes artículos producirán todos los efectos civiles que las leyes atribuyen a las de su clase, mientras no sean canceladas.

Artículo 9.º El Juez municipal cancelará tales asientos por nota marginal si se presentare la correspondiente certificación de la cual resulte indudablemente que el nacimiento de la misma persona había sido anteriormente inscrito en el Registro Civil.

Artículo 10. Se autoriza al Ministro de Justicia para

dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 4 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 350, de fecha 16 de diciembre de 1941).

*Sobre exención del 20 por 100 de Propios, en las ventas de bienes de los Municipios*

Por diversas disposiciones y fundamentalmente por el vigente Estatuto Municipal, se señalan a los Ayuntamientos sus obligaciones y competencia en materia de obras de urbanización, saneamiento y ensanche de las poblaciones, cuya mejor consecución el Estado ha procurado siempre facilitar mediante concesiones a tal efecto encaminadas. Así la Ley de 5 de febrero de 1935 declaró la exención del 20 por 100 que corresponde al Estado en los bienes de Propios, cuando se tratase de venta de solares o terrenos que procedan de reformas urbanas, derribos o zonas a las que se apliquen los beneficios tributarios de las Leyes de Ensanche.

Y si tal exención se concede a aquellos bienes que vienen constituyendo el patrimonio local que posteriormente se destinan a la realización de proyectos de dicha naturaleza, resulta lógico que cuando las fincas sean adquiridas por los Ayuntamientos con el fin de aplicarlas total o parcialmente a los mismos proyectos, sea otorgada igual exención, ya que en este caso los inmuebles de referencia no constituyen de antemano elementos del patrimonio rentable y productivo, característica primordial de la consideración de bienes de Propios y de la justificación del derecho por parte del Estado a percibir el 20 por 100 de las rentas y, en su caso, de los productos de su enajenación. Su adquisición en estos casos está inmediatamente ligada y tiene por base y fundamento la realización de funciones obligatorias y de la exclusiva competencia municipal.

Del mismo modo debe concederse la exención a los ingresos que obtengan los municipios por venta de bienes con destino a adquisiciones o construcciones que tengan la consideración jurídica de bienes de Propios.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran exentos del pago al Estado del 20 por 100 de Propios, los productos que los Ayuntamientos obtengan en concepto de renta o de venta total o parcial de inmuebles adquiridos por los mismos en virtud de expropiación forzosa o por permuta con otras de su propiedad, con el fin de aplicarlos en todo o en parte a la realización de proyectos de alineación de calles y de obras de urbanización interior, saneamiento o ensanche de las poblaciones, o con destino a servicios municipales.

Artículo 2.º En los casos de expropiación forzosa, la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos deberán ajustarse a las prescripciones del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de 31 de octubre de 1935 y disposiciones complementarias, aplicándose la exención no sólo cuando el expediente sea tramitado con arreglo a las normas detalladas en la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 13 de junio siguiente, sino en aquellos otros en que, al amparo del Estatuto Municipal antes citado, la Corporación municipal expropiante acepte el precio señalado por el propietario como consecuencia de la invitación que para su fijación le sea hecha.

Artículo 3.º El producto de la venta de bienes de Propios que los Ayuntamientos realicen para invertir precisamente en la construcción o adquisición de inmuebles de idéntico carácter, no estará sujeta al pago al Estado de su participación del 20 por 100, si al efecto ha sido aprobado con las formalidades legales el correspondiente proyecto y presupuesto extraordinario.

Artículo 4.º Cesará la exención cuando transcurran cinco años desde la fecha de adquisición de los inmuebles sin que se haya incorporado a la vía pública la parte de solar destinado a este fin, o sin que se haya cumplido la finalidad municipal para la que se efectuó la adquisición.

Artículo 5.º El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

*Disposición transitoria*

Las cuotas liquidadas pendientes de ingreso en el Tesoro, correspondientes a productos declarados exentos por la presente Ley, podrán obtener la exención si el Ayuntamiento deudor la solicita del Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado". Del mismo modo se declaran comprendidas en el derecho de exención y podrán obtenerse mediante iguales trámites aquellos productos cuyas cuotas hayan sido impugnadas y la reclamación o el recurso esté pendiente de resolución en vía administrativa o contenciosa. En estos casos, al dictarse la resolución ministerial declarando la exención, se tendrán por ultimados los procedimientos en curso.

Dada en El Pardo a 5 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 350, de fecha 16 de diciembre de 1941).

*Sobre repoblación forestal de las riberas de ríos y arroyos.*

Las riberas de los ríos que, por prescripción de la Ley, pertenecían al dominio público, formando ahora parte de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado, según la letra b) del artículo 2.º de la Ley de 10 de marzo de 1941, yacen por inexplicable abandono, no solamente improductivas en la mayor parte de su extensión, sino también degradadas e incapaces en muchos casos de cumplir su misión física y económica.

El obtener saneados rendimientos de estos bienes patrimoniales del Estado que alcanzan buen número de miles de hectáreas, produciendo especies forestales de rápido crecimiento y conseguir al mismo tiempo la consolidación de los álveos fluviales, tan necesaria para el ordenamiento de los ríos, es el doble objetivo que se persigue con la repoblación de las riberas, y todavía reportará el empeño otro beneficio considerable derivado de la repercusión que la restauración de los cauces tendrá en la conservación y fomento de la riqueza piscícola, aparte de las ventajas indirectas de orden económico y social que de la realización de la empresa han de deducirse.

Por falta de acción del Estado no han sido debidamente respetados sus derechos dominicales, frecuentemente detentados por los colindantes de las riberas, que las invaden para producir roturaciones arbitrarias, realizar plantaciones o ejercer pastoreo abusivo.

Importa poner en regla este desbarajuste reinante respetando todos los derechos legítimos y hasta contemporizando prudentemente con estados de hecho y añejas costumbres, en un período transitorio, mientras se establece un orden definitivo, pero imponiendo el reconocimiento explícito del legítimo e imprescriptible derecho del Estado, a cuyo Patrimonio Forestal corresponde la propiedad de estos terrenos públicos.

Si se tratara de dilucidar previamente las cuestiones legales que se suscitarán al proceder a la delimitación de las riberas, seguramente se malograría en su iniciación la obra que se proyecta ejecutar, y por ello es necesario empezar por realizar la repoblación, procediendo después a reconocer y garantizar los derechos de todos.

La Ley de Aguas de 1879, hoy vigente, encomendaba al Ministerio de Fomento todo lo concerniente al cuidado del

régimen de los ríos; pero habiendo pasado parte de los servicios y órganos de dicho Ministerio al actual de Agricultura, en él deben concentrarse todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley en armonía con la Ley de Aguas, a cuyo fin cuenta con el Servicio Hidrológico-Forestal creado por Real Decreto de 7 de julio de 1907, al que se encomendó como misión específica y fundamental la protección y defensa contra las inundaciones y aterramientos de vegas, poblados y vías de comunicación, vidas y bienes rurales, mediante los trabajos de restauración forestal de las cuencas de ríos y corrección de sus cauces y los de los barrancos, ramblas y torrentes afluentes.

Se asigna misión destacada y de honor para procurar la mayor eficacia de esta Ley a la Organización Sindical por medio de los servicios adecuados de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Administración forestal del Estado procederá paulatinamente a ejecutar la repoblación de las riberas de nuestros cursos de aguas, a cuyo fin las Divisiones Hidrológico-Forestales y los Distritos Forestales, previa estimación aproximada para cada río de las zonas que correspondan a riberas definidas de acuerdo con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley de Aguas, presentarán a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial los proyectos de repoblación correspondientes con las especies más apropiadas.

Artículo 2.º Las operaciones administrativas para la "estimación de la ribera probable" se realizarán por el Ingeniero de Montes y Ayudante que designe el Jefe del Distrito o División Hidrológico-Forestal a que corresponda, una Comisión del Ayuntamiento en la parte que afecte a su término municipal y los propietarios colindantes que quieran asistir, a cuyo efecto se anunciará el comienzo de los trabajos, por lo menos, con treinta días de anticipación, en los Ayuntamientos y "Boletín Oficial" de las provincias afectadas, con exposición del edicto de anuncio en las Casas Consistoriales de los municipios interesados.

Artículo 3.º La operación se comenzará por amojonar con señales fijas sobre el terreno los límites que determinen la zona "estimada como ribera probable", levantándose acto seguido el plano y acta descriptiva, que deberán firmar todos los asistentes con carácter oficial a la operación.

Durante la práctica de la misma se admitirán por el Ingeniero ejecutor las protestas y reclamaciones que formulen los interesados, haciéndolas constar en el acta que se levante, a los efectos de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Termina la operación, el Jefe del Distrito o División Hidrológico-Forestal publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, detallando en él la localización, límites, superficie y término municipal.

Artículo 4.º Se concede un plazo de un año y un día, contados a partir de la fecha en que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, para que los que se crean con derecho sobre alguna porción de la misma presenten en la Jefatura del Distrito o División Hidrológico-Forestal a que corresponda las reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de su pretendido derecho.

Si transcurrido ese plazo no se presentara ninguna reclamación, se aprobará el acta por Orden ministerial del Ministerio de Agricultura, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado". Si a los tres meses de esta publicación no se hubiera ejercitado ninguna acción jurídica, el acta así aprobada adquirirá el carácter de documento inscribible en el Registro de la Propiedad a favor del Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 5.º Cuando fuese presentada reclamación, el Jefe del Distrito o División Hidrológico-Forestal anunciará en el

"Boletín Oficial" de la provincia, con treinta días de anticipación, la práctica del deslinde del álveo del curso de agua en el límite o parte que haya sido reclamada, procediéndose al deslinde por el Ingeniero de Montes y Ayudante designados por la Jefatura, con la asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y los interesados reclamantes; a la vista de la documentación presentada, que habrá sido informada por la Abogacía del Estado, se modificará, si a ello hay lugar, la línea límite de la ribera, levantándose de la operación la oportuna acta firmada por todos los asistentes a ella y que, acompañada del plano y el informe del Ingeniero operador, remitirá el Jefe con el suyo y la propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial para su resolución, que se hará por Orden ministerial de Agricultura que se comunicará a los interesados.

Si transcurridos tres meses no se hubiera recurrido contra ella, será firme, y el acta que ha dado origen a esta resolución será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Igualmente será inscribible, con las modificaciones que imponga la sentencia firme de los Tribunales competentes, cuando se hubiere producido recurso jurídico y pronunciado el fallo.

Artículo 6.º Efectuada la estimación de una ribera probable y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación, y en su caso a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse, debiendo estudiarse con especial cuidado el aspecto social que presenten por aprovechamientos vecinales, pastoreos y roturaciones para deducir el ritmo y forma de acometer la repoblación por tramos sucesivos en un número prudencial de años.

Todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa mediante el pago del canon que se fije al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 7.º Si administrativa o judicialmente fuese resuelta total o parcialmente alguna reclamación que redujese la superficie de la ribera estimada y la plantación estuviese efectuada, el reclamante a cuyo favor haya resuelto la cuestión planteada tendrá la obligación de respetar aquélla hasta ser aprovechada por la Administración Forestal, que reservará a favor del Patrimonio Forestal del Estado el 60 por 100 del valor del aprovechamiento, entregándose el otro 40 por 100 al propietario, a no ser que éste opte por redimir su finca reconocida abonando al Patrimonio la totalidad de los gastos sin intereses, de la plantación realizada en su terreno.

Artículo 8.º Si al hacer la estimación de una ribera se encontrasen plantaciones abusivas de arbolado efectuadas por particulares, el Servicio Forestal se hará cargo de ellas, entregando al que las practicó el 50 por 100 del valor de lo aprovechado al efectuarse la corta sin que pueda intervenir ni reclamar el particular por la forma de realizarla, quedando con ello extinguida para lo sucesivo toda participación del mismo.

Artículo 9.º Cuando las plantaciones hechas por particulares en terrenos que resultaren del Estado tuviesen su origen en concesiones otorgadas por Ayuntamientos u otras entidades oficiales, se concederá a los interesados el aprovechamiento total de los árboles que plantaron, que se realizará cuando se haya alcanzado la época de su cortabilidad, quedando restituído el terreno al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 10. Tanto el apeo y deslinde como las concesiones para ocupación de su superficie sobre las costas, márgenes de propiedad indeterminada y terrenos de uso público que forman parte del Patrimonio Forestal del Estado serán practicados por éste mediante su delegación en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por los Servicios forestales de ella dependientes.

Artículo 11. Los Servicios de F. E. T. y de las JONS

serán utilizados con carácter preferente en cooperación con la Administración forestal del Estado para el desarrollo de las repoblaciones de riberas previstas por esta Ley.

Artículo 12. Para todas las infracciones de carácter forestal que se cometan en las riberas de los ríos se aplicará la legislación forestal vigente para los montes de utilidad pública.

Artículo 13. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán el Reglamento y disposiciones complementarias para la mayor eficacia de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones legislativas se opongan al cumplimiento de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 18 de octubre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 350, de fecha 16 de diciembre de 1941).

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

#### RECAUDACION DE CEDULAS PERSONALES

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial ha acordado conceder plazo hasta el día 31 de los corrientes para que todos aquellos que, habiendo declarado debidamente sus bases contributivas al llenar la hoja declaratoria correspondiente a este ejercicio, y habiendo sufrido con posterioridad variación en sus bases contributivas, no hayan hecho la debida rectificación antes de haber obtenido su cédula personal, puedan hacer hasta fin del presente mes la oportuna rectificación, quedando exentos de multa.

Disfrutarán de tal beneficio tanto los que hayan sido ya objeto de inspección como los que no lo hayan sido; pero no será de aplicación para aquellos que hayan sido ya sancionados en años anteriores como defraudadores, ni para los que al hacer su declaración dejaron de consignar de modo manifiesto las bases que entonces les correspondían. Pasado dicho plazo se impondrán con rigor las sanciones reglamentarias a quienes no hayan tributado debidamente.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que las rectificaciones deberán hacerse en las oficinas de la Gestión del impuesto (planta baja del Palacio de la Diputación) cuando se trate de contribuyentes de la capital, y en las oficinas de la Agencia Ejecutiva de Pueblos (calle de Roda, 3) en otro caso.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1941.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

## SECCION QUINTA

Núm. 6.606

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### Instrucciones importantísimas para los Alcaldes de la provincia

Los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia se presentarán sin excusa ni pretexto, por sí o por persona autorizada por escrito, durante los días 29, 30 y 31 del

actual mes de diciembre (en lugar de los días 26 y 27, como se había ordenado con anterioridad) en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (plaza de José Antonio, núm. 18), donde les serán entregadas, previo pago de su importe, a razón de una peseta libreta, las nuevas libretas de abastecimiento y demás documentación que ha de regir para los servicios de racionamiento a partir del día 1.º de enero de 1942. Asimismo se les instruirá para que procedan a la total anulación de la documentación que actualmente rige para el mencionado servicio.

A tal efecto, deberán presentar relación del número de libretas de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve personas, y especial (para diez personas en adelante) que necesiten con arreglo al censo familiar, debidamente rectificado, según se desprenda de los cuestionarios presentados con vistas a la formación del «fichero individual de racionamiento».

Zaragoza, 19 de diciembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 6.622

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Se anuncia subasta para contratar las obras de construcción de un edificio para oficinas y viviendas en el Parque de Primo de Rivera, por el tipo de 101.805'33 pesetas, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, contra los cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

El plazo para la presentación de pliegos es el de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, terminando a la hora de las doce y treinta minutos del día en que cumpla dicho plazo. La apertura de pliegos se verificará a la hora de las doce del día siguiente hábil, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Sección municipal de Fomento, y las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y un sello municipal de 1'50 pesetas, se presentarán en dicha dependencia, así como en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda), en pliego cerrado, a satisfacción del licitador y con arreglo al modelo que figura al final.

Se acompañará, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente, justificante de haber satisfecho la respectiva cuota por retiro obrero, y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928. Si lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por el Letrado asesor del Excmo. Ayuntamiento, D. José María Lasala.

La fianza provisional importa 2.036'10 pesetas, cuyo resguardo se acompañará a los documentos indicados en el párrafo anterior.

Y la definitiva será constituida conforme a la Ley de 17 de octubre de 1940.

Darán principio las obras a los diez días de notificada la adjudicación, quedando terminados los trabajos dentro de los diez meses siguientes.

El pago de las obras se llevará a efecto con cargo a

la consignación destinada a mejoras en el Parque de Primo de Rivera.

Será de cuenta del adjudicatario abonar los gastos de anuncios, honorarios y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en esta contrata, y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1941.—El Alcalde, José María García Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

#### Modelo de proposición

D....., domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, generales y económicas que han de regir en la contrata de las obras de albañilería, cantería y estructura metálica para la construcción de un edificio en el Parque de Primo de Rivera, se obliga a realizar dichas obras, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones antes citados, por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán las siguientes:.....

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será:.....

(Fecha y firma del proponente)

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Censo de carruajes y ganado

6.568.—Ambel

#### Expedientes de habilitación de créditos

6.522.—Puebla de Alfindén

6.572.—Uncastillo

#### Expedientes de suplementos de crédito

6.569.—Undués de Lerda

#### Expedientes de transferencias de crédito

6.514.—Erla

6.535.—El Frasno

6.540.—Utebo

6.541.—Novillas

#### Matrícula industrial

6.507.—Salvatierra de Esca. (1942)

6.508.—Mezalocha. (1942)

6.509.—Moros. (1942)

6.510.—Villanueva de Jiloca. (1942)

6.513.—Mallén. (1942)

6.514.—Erla. (1942)

6.515.—Grisén. (1942)

6.516.—Puebla de Albortón. (1942)

6.530.—Puendeluna. (1942)

6.531.—Tarazona. (1942)

6.532.—Puebla de Alfindén. (1942)

6.533.—Moneva. (1942)

6.534.—Mainar. (1942)

6.535.—El Frasno. (1942)

6.536.—Berdejo. (1942)

- 6.537.—Encinacorba. (1942)  
 6.560.—Daroca. (1942)  
 6.561.—Cervera de la Cañada. (1942)  
 6.562.—Calatayud. (1942)  
 6.563.—Chodes. (1942)  
 6.564.—Magallón. (1942)  
 6.565.—La Vilueña. (1942)  
 6.567.—Bijuesca. (1942)  
 6.568.—Ambel. (1942)

*Ordennanzas de exacciones.*

- 6.513.—Mallén. (1942)

*Padrón de cédulas personales*

- 6.567.—Bijuesca.

*Padrón de edificios y solares.*

- 6.514.—Erla. (1942)

*Padrón de habitantes*

- 6.511.—Moros.  
 6.512.—Boquiñeni.  
 6.515.—Grisén  
 6.516.—Puebla de Albortón  
 6.543.—Tauste  
 6.565.—La Vilueña  
 6.571.—Used  
 6.572.—Uncastillo

*Padrón de rústica y pesuaria*

- 6.533.—Moneva

*Padrón de vehículos con motor mecánico.*

- 6.514.—Erla. (1942)

*Padrones sobre diferentes conceptos*

- 6.513.—Mallén

*Presupuesto municipal ordinario*

- 6.513.—Mallén. (1942)  
 6.515.—Grisén  
 6.516.—Puebla de Albortón. (1942)  
 6.534.—Mainar. (1942)  
 6.535.—El Frasno. (1942)

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 6.548

**TRIBUNAL REGIONAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 1.698 seguido por este Tribunal se dictó la sentencia que literalmente copiada dice así:

*Sentencia.*—Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. José María Martín Clavería y D. Arturo Guillén de Urzáiz. En la ciudad de Zaragoza a 10 de diciembre de 1941.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Vicenta Serrano Bailo, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Plasas (Zaragoza), solvente;

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Vicenta Serrano Bailo era de ideología comunista, marchó de Zaragoza, donde residía, por ser su marido vigilante nocturno, a Plasas, al iniciarse el glorioso Movimiento nacional, propagando su ideas, actuación

que siguió, huyendo a zona roja y de allí al extranjero, donde se cree reside actualmente. Posee fincas rústicas valoradas pericialmente en 650 pesetas y vivía en compañía de su marido y dos hijos;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y n) del artículo 4.º de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la subversión marxista, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer a la inculpada las sanciones restrictivas de la actividad y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos a la expedientada Vicenta Serrano Bailo, de Plasas, a las sanciones de cinco años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de 200 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, siguiendo las normas del capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Arturo Guillén. (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación a la encartada, expido el presente en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 6.605

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza:

Hago saber: que en juicio declarativo de mayor cuantía tramitado en este Juzgado a instancia de don Beltrán Duclús Lasheras y otros, contra otros y D. Pedro Rabadán, D. Andrés Gota, D.ª Evarista Montalbán, D. Fidel Ferrer y D. Pablo Beltrán cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, así como contra quienes pretenden tener algún derecho real o de propiedad sobre terrenos del Acampo de Gómez, situados en términos municipales de Zaragoza y Cuarte de Huerva, con domicilio y paradero también ignorados, sobre reclamación de bienes y otros extremos, se ha acordado conferir traslado de la demanda formulada a indicados demandados, haciéndoles un segundo llamamiento para que dentro del término de cinco días comparezcan en aludidos autos personándose en forma si vieren convenirles, con apercibimiento de darse por contestada por ellos la demanda y previniéndoles que las copias simples presentadas se hallan a su disposición en la Secretaría del que autoriza.

Dado en Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra

TIP. HOGAR PIGNATELLI